

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 9.

Sábado 20 de Julio.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, correspondiente al Jueves 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánón fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera comun, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.
2.º Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extensión que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por la Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El cánón se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algun otro metal beneficiable.

Art. 3.º Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el pro-

ductor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos porque hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo núm. 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y cinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad también á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fabricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La Administración y recaudación del cánón fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación del expresado cánón fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánón de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánón de minas relación nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10.º Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánón en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspon-

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

dientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11.º Los productos procedentes del cánón respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital, ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargarèmes de los Administradores.

Art. 12.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13.º Los cargos para la exacción del cánón respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14.º Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15.º Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demas circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16.º El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demas contribuciones directas.

Art. 17.º Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de

Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera haber a sus antecesores en cuanto a los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del canon, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del canon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del canon se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demas contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del canon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, a fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demas personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 dias del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los exportadores. De dicho Boletín oficial remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el Boletín oficial.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolucion, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fabrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administracion de Hacienda de la provincia porque haya de verificarse la exportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.º de las aprobadas por el artículo 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el art. 4.º de esta Real orden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fabricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demas circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargámenes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demas ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concep-

to de valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el artículo 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del canon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del canon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto núm. 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados expresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo núm. 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones también por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 5 de Julio de 1867.—Bañanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 196, correspondiente al Lunes 15 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.—Circular.

En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martínez Blanco en montes de la propiedad de D. Manuel Romero Ortiz, que tiene sujetos al régimen administrativo en término de la ciudad de Huéscar, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Octubre último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administracion el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado origen á esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolucion que se proponga, con todo creen las Secciones conveniente entrar en su examen para evitar que en lo sucesivo se interprete de un modo erróneo el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Los montes objeto de la consulta son propiedad de un particular, y aprovechándose su dueño de lo que dispone el art. 207 de las Ordenanzas de Montes de 1833 pidió se declarasen sujetos al cuidado de la Administracion, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolucion quedaron gozando de los beneficios que concede el tit. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policia de los montes de carácter público.

El Juez de primera instancia y la Audiencia de Granada no han tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1863. Segun el art. 1.º de esta disposicion, la parte penal de las Ordenanzas de Montes rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, Municipios ó corporaciones de carácter público y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues los montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policia establecidos para los montes públicos, y por otra parte la Administracion no tiene en ellos ningun interés que conservar, procede en sentir de las Secciones:

1.º Recordar, por medio de una Real orden, que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los Jueces y los Alcaldes, segun la naturaleza del hecho, las Autoridades competentes para conocer de él.

2.º El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Huéscar, por el conducto debido, la obligación que tiene de llevar á debido efecto en el plazo mas breve posible lo que la Audiencia del territorio, como superior gerárquico en el orden judicial ha ordenado en su auto definitivo de 27 de Noviembre de 1865.

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. M. el Real orden para su cumplimiento en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. M. muchos años Madrid 8 de Julio de 1867.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres 18 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, correspondiente al Domingo 14 de Julio actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

EXCMO. SR.: El art. 9.º del reglamento para la aplicación é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio del año próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, determina que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destine á su amortización una tercera parte de la totalidad de las vacantes; siendo esta la proporción que se ha considerado y considera debe sostenerse ordinariamente en los turnos, atendida la necesidad de mantener la conveniente regularidad en los ascensos, y la de conciliar á la vez la disminución del personal de reemplazo mientras exista. Circunstancias de carácter extraordinario obligaron á variar temporalmente aquella disposición; y teniendo en cuenta el considerable aumento que el personal excedente había experimentado en consecuencia de la nueva organización dada al ejército por Real decreto de 24 de Enero último, por Real orden de 1.º de Febrero siguiente se dijo: el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto último será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º «Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortización dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas dos al reemplazo y una al ascenso;» todo con el objeto de hacer mas rápida, con ventaja para las economías que el estado del Tesoro público reclamaba, la disminución de las clases de reemplazo.

Esta medida, adoptada desde luego como transitoria y que se prevía ya que no podría alcanzar larga duración sin lastimar el conveniente y proporcionado impulso en los ascensos, ha llegado el momento de que cese y se cumpla lo que dispone el mencionado reglamento, con tanto mas motivo, cuanto que por los efectos de la referida medida, y por los obtenidos en consecuencia de la participación dada á los militares en la provisión de vacantes de destinos civiles por Real decreto de 6 de Febrero último, se ha producido ya una notable disminución en las expresadas clases de reemplazo, pudiendo esperarse fundadamente que con la continuación de los medios establecidos se extinguirán pronto aquellas.

Hecha cargo de todo la Reina (que Dios guarde); deseando proporcionar al ejército cuantas ventajas sean compatibles con los demas intereses del Estado, y considerando la conveniencia de que las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos tengan el adelanto que permite la excedencia actual y que aconseja el honroso estímulo que debe procurarse en la carrera militar, se ha dignado restablecer en su fuerza y vigor lo mandado en el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto último; y en

su consecuencia en lo sucesivo se destinará á la amortización de los excedentes tan solo una tercera parte de la totalidad de las vacantes, adjudicándose de cada tres de estas dos al ascenso y una al reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—Valencia.

En las Gacetas de Madrid, números 193 y 194, correspondientes al Viernes 12 y Sábado 13 del actual se hallan insertas las siguientes:

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Talaván, en la provincia de Cáceres, á L. R. P. de V. M. con la mas profunda veneración y respeto, se acerca al excelso Trono de V. M. manifestando su reprobación á los injuriosos artículos que contra nuestras instituciones ha publicado la prensa extranjera, con sentimiento é indignación de los buenos españoles; con cuyo motivo reitera esta Municipalidad las protestas de su adhesión á la Monarquía, á la augusta persona de V. M. y á su dinastía. Dignese, pues, V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia esta leal manifestación, que entraña los acendrados sentimientos monárquicos y dinásticos de los individuos de este Ayuntamiento.

Talaván 23 de Marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Roman Pizarro.—Miguel Collado Cerro.—José Jimenez.—Juan Rodriguez.—Miguel Gonzalez.—Jorge Jimenez.—Hilarion del Barco.—Juan Gomez.—Antonio Francisco Erimia, Secretario interino.

SEÑORA: Los que suscriben, Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, en la provincia de Cáceres, partido judicial de Jarandilla, á V. M. con el mayor y mas profundo respeto hacen presente que con grande disgusto é indignación ha llegado á su noticia que la prensa extranjera ha publicado artículos altamente injuriosos contra nuestras instituciones, á la vez que depresivos de V. M. y de su Real familia. El Municipio de esta villa, aunque pequeño, levanta su débil voz para protestar, como lo hace de una manera solemne, contra tamaño atentado, reiterando con este motivo su adhesión firme é invariable á las instituciones monárquicas, á la augusta persona de V. M. y á su dinastía, cuyas preciosas vidas guarde Dios muchos años para felicidad de los españoles.

Villanueva de la Vera 23 de Marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Erias.—Felipe Sanchez de las Matas.—Pedro Morcuende.—Julian Portal.—Nicanor Carrera.—Manuel Prieto.—Gregocio Jimenez.—A ruego del Regidor don Juan Martin, Manuel Prieto.—A ruego del Regidor D. Vicente Timon, Nicanor Carrera.—Benigno Gomez Rubio.—Francisco Montero y Moralejo.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Valverde de la Vera, en la provincia de Cáceres, creeria faltar á su deber si, teniendo noticia de los indignos medios que ha empleado la prensa extranjera para atacar y desprestigiar nuestras mas altas y venerandas instituciones, no acudiera á ratificar la solemne promesa de fidelidad á V. M., reprobando y condenando tales actos.

Aunque simples labriegos los que componen el Ayuntamiento, no les falta ese sentimiento puro y nacional, hijo de los buenos españoles que aman con sin-

ceridad la independencia de su patria y las instituciones que la rigen, simbolizadas en la augusta persona de V. M., á quien dirige su humilde voz para reiterar su adhesión y profundo respeto.

Casas Consistoriales de Valverde de la Vera 24 de Marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Gabriel Camacho.—El Teniente, Pedro Perez Boliyar.—Los Regidores: Juan Garcia.—Eugenio Blas Garcia.—Venancio Navarro.—Ceferino Sanchez.—El Secretario del Ayuntamiento, Bernabé Marqués y Arce.

Circular número 15.

Publicando haber sido declarada nula por la Diputación provincial la subasta para el servicio de bagajes en la provincia en el corriente año económico.

Habiendo sido declarada nula por la Diputación provincial la subasta verificada el dia 1.º de Mayo último, para contratar el suministro de bagajes en la provincia en el corriente año económico; he dispuesto la inserción de la presente en este Periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma que continúen prestando este servicio como han venido haciéndolo, interin se verifica nuevo contrato.

Cáceres 18 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Casatejada.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Casatejada, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento, dentro del término de los treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el artículo 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 16 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Cáceres, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes correspon-

den, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.

93891 Teresa del Santísimo Cristo de la Victoria, recogido por Simon de Grados en 10 de Mayo de 1867, su importe 747 escudos 692 milésimas.

Madrid 27 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—Visto Bueno.—Vereterra.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicación que esta Oficina general remite á V. S., espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Carlos Arjona.....	52	800
Manuel Zabala.....	2	
José Molinero.....	147	
El mismo.....	157	
D. Aniceto Perez.....	36	
Estéban Calvo.....	61	
José Garcia de la Calle	901	
José Molinero.....	72	
Valentin Gonzalez Ser-		
radilla.....	280	
Pedro Claver Garcia..	161	400
Ramon Martin Gomez.	107	
Madrid 1.º de Julio de 1867.—Concha.»		
Cáceres 10 de Julio de 1867.		
Es copia.—Ignacio Hurtado.		

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 3 de Agosto próximo venidero, de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, y simultáneamente en este de mi cargo, la venta en pública subasta de los frutos embargados al Marqués de Santa Marta Conde de Torrearias, para hacer pago á doña María de la Asuncion Ulloa y sus hijos, de los que se la mandaron abonar, procedentes de los bienes que la fueron adjudicados en pago del quinto de los que en concepto de libres dejó á su fallecimiento don Pedro Cayetano Golfín, Conde que fué de Torrearias, los cuales con los precios en que han sido tasados y servirán de tipo para el remate, se espresan á continuación:

	Reales céntis.
En la casa de campo de Corchuela 650 fanegas y media de trigo á 64 reales cada una.....	41632
En la misma casa, once fanegas y media de centeno al precio de 32 reales cada una.....	638
En la misma casa, 427 fanegas de cebada blanca al precio de 27 rs. cada una.....	11529
En la casa de Martina Gomez, 641 fanegas de tri-	

go al precio de 62 reales cada una.....	39742
En la misma casa, 53 fanegas y media de centeno al precio de 32 rs. cada una.....	1712
En la misma casa, 202 fanegas de cebada blanca al precio de 24 rs. cada una.....	4848
En la misma casa, 186 fanegas y media de cebada avena al precio de 16 rs. cada una.....	2984
En la casa de los Arenales, 475 fanegas de trigo al precio de 62 reales cada una.....	29450
En la troje de la casa palacio del Sr. Marqués, 12 fanegas de trigo al precio de 64 rs. cada una.....	768
En la casa de los Arenales, 2.501 y cuarto arrobas de lana de calidad tras-humante, del corte de 1866, y al precio de 95 reales cada una.....	237618 75
En la misma casa, 1011 arrobas de lana de la misma calidad que la anterior, del corte de este presente año y al precio de 95 rs. cada una.....	96045
En la casa palacio del señor Marqués de Santa Marta, 181 arrobas de aceite al precio de 64 reales cada una.....	11584
Total.....	478550 75

Quien quisiere hacer postura á indicados bienes, que se hallan de manifiesto en poder de los depositarios D. Pedro de la Riva y Oliver ó D. Antonio del Amo, preséntese á hacer las proposiciones que tuviere por conveniente y le serán admitidas no bajando de las dos terceras partes de su tasacion siempre que se consigne en el acto en metálico por vía de fianza una cantidad equivalente á la décima parte cuando menos de los bienes que se rematen ó en otro caso presente el rematante un fiador abonado á satisfaccion de este Juzgado para responder del cumplimiento de la obligacion que contraiga; advirtiéndose que á falta de licitadores á todos los frutos espresados, se admitirán proposiciones parciales por cada una de las especies que se enagenan.

Dado en Cáceres á 18 de Julio de 1867. — Juan Bohigas. — De su orden, Juan Solano Redondo.

D. Juan Solano Redondo, Notario del Colegio del territorio y con residencia en esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue expediente de testamentaria por fallecimiento de don Fernando Mogollon Plano, vecino que fué de Malpartida, á instancia de doña Vicenta Chaves, vecina de esta capital, y en el concepto de curadora de su menor hijo don Antonio Mogollon; en el cual ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 8 de Julio de 1867:

Visto el inventario de los bienes dejados al fallecimiento de Fernando Mogollon Plano, vecino que fué de Malpartida de Cáceres, incoado á instancia de su menor nieto Antonio Mogollon Chaves, representado por su madre doña Vicenta Chaves, y esta con poder bas-

tante por el Procurador don Luciano de los Reyes Criado:

Resultando que en 27 de Octubre de 1852 falleció en Malpartida Fernando Mogollon Plano, dejando por uno de sus herederos legítimos y forzosos á su nieto, menor de edad, Antonio Mogollon Chaves:

Resultando que habiendo comparecido ante este Juzgado el menor, representado por su madre doña Vicenta Chaves, provocando el juicio de testamentaria, se procedió á la formacion del inventario de los bienes relictos á la defuncion de Fernando Mogollon Plano, cuyo inventario se puso de manifiesto en la Escribanía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun providencia fólío 32 vuelto de estos autos:

Resultando que Isabel Camberos, viuda de Fernando Mogollon, pidió en su escrito fólío 59, que se la tuviera por conforme con el inventario judicial que se habia formado, pero que se adicionara este, no tan solo con las deudas que su marido habia dejado, y que ella habia pagado sino tambien con los bienes dotales y parafernales que la misma habia aportado á su matrimonio con el finado Mogollon:

Resultando que el menor Antonio Mogollon se opuso al fólío 65 á que se adicionara el inventario, y solicitó que pasara el juicio al segundo período de avalúo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 435 y 440 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando al fólío 67 que á Isabel Camberos se dió traslado del escrito de contestacion que esta no lo evacuó por haber fallecido, segun consta al fólío 71 vuelto; que con vista de esta novedad se previno al fólío 75 que el traslado conferido se entendiera con los herederos de la Isabel Camberos; que no habiendo comparecido, á pesar de haber sido citados y emplazados al 78, se les acusó la rebeldía, se tuvo por acusada al fólío 80 vuelto, y se mandó al propio tiempo continuaran las actuaciones con los estrados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber por medio de emplazamiento al fólío 83:

Resultando que habiendo sido declarados en rebeldía, se ha continuado la sustanciacion de este pleito con los estrados del Juzgado; y con la parte de don Antonio Mogollon Chaves, quien al fólío 84 ha solicitado se falle este incidente sin mas trámites, por no interesarle practicar prueba alguna:

Considerando que tanto la Isabel Camberos, como su nieto Antonio Mogollon, han estado conformes con el inventario formado, versando sus diferencias únicamente sobre si se ha de adicionar ó no en la forma propuesta por la primera:

Considerando que la adición no puede hacerse legalmente porque no se ha justificado que la Camberos aportara á su matrimonio los bienes de que ha hecho mérito, ni aunque hubiera hecho aquella justificacion podrian comprenderse en el inventario por no existir en la actualidad, y ser objeto de aquel los que existan al tiempo del fallecimiento del testador, ó de la persona á quien se va á suceder:

Considerando, en fin, que ni Isabel Camberos, ni sus herederos, han justificado cosa alguna de cuanto alegó la primera en su escrito fólío 59;

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar á adicionar el inventario de bienes

relictos á la defuncion de Fernando Mogollon Plano, y en su virtud que debo de aprobar y apruebo dicho inventario, pasando este juicio de testamentaria al segundo período de avalúo, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 435 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia, de la cual se remitirá testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion el Boletín oficial de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.

Cáceres 8 de Julio de 1867.—Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo que está prevenido, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 11 de Julio de 1867.—Juan Solano Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Rectificacion.

En el anuncio de la vacante de las plazas de Médico puro, Cirujano y Farmacéutico titulares de la villa de Guadalupe, inserto en el Boletín oficial número 151, correspondiente al Sabado 22 de Junio anterior, se ha padecido una equivocacion de imprenta en la primera parte del parrafo segundo, en el que se fija para la asistencia del titular el número de 600 familias pobres, debiendo ser solo *doscientas*, con arreglo al reglamento de partidos médicos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Por término de cuatro dias, contados desde la fecha del presente, se halla espuesto en desagradio en la Secretaría de este municipio, el reparto del importe del décimo del recargo establecido por la ley de presupuestos vigente, y premio de cobranza sobre el mismo, formado por el Ayuntamiento, por consiguiente, todos los vecinos y forasteros contribuyentes en él incluidos, podrán enterarse de lo que se les ha consignado, en el término que queda espuesto; teniendo entendido que trascurrido este, no serán oidas sus reclamaciones.

Villa del Rey 17 de Julio de 1867.—El Alcalde, Juan Gilete.—De su orden, Pedro Moreno y Rosado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESAS DE IBOR.

Terminado el repartimiento del décimo sobre la contribucion territorial para 1867 y 68 por la Junta pericial y Ayuntamiento que presido, con arreglo á las instrucciones vigentes, se ha acordado que desde el dia 15 al 20 del presente mes, se esponga al público en la Secretaría de dicho municipio, para que puedan enterarse tanto los vecinos como los forasteros de las cuotas que se les han señalado por el referido décimo y premio de cobranza sobre los primitivos que ya tenian aprobados en el repartimiento ordinario del citado año, á fin de que en dicho plazo puedan hacer las recla-

maciones que estimen procedentes, si creen haberseles inferido agravio. Mesas de Ibor á 14 de Julio de 1867. El Alcalde, Tomás Calero.—Por su mandado, Manuel Martín, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GORDO.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotacion de 200 escudos pagados de fondos municipales, con la obligacion de asistir 70 familias pobres, obligandose la corporacion á satisfacer dos escudos por cada una que exceda de dicho número, pudiendo contratar el Profesor con 200 vecinos no pobres, sus iguales convencionales, que podrán ascender á 800 escudos anuales, siendo de su cuenta la asistencia á los reconocimientos de quintas, vacuna y todo lo demas que de oficio pueda ocurrir al Ayuntamiento.

Los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento de partidos médicos de 9 de Diciembre de 1864, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial.

El Gordo 3 de Julio de 1867.—El Alcalde, José Igual Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

Con la autorizacion y aprobacion superior se ha creado en esta villa una plaza titular de Médico-Cirujano de primera clase, con la dotacion anual de 400 escudos por asistencia de 150 pobres. Se publica su vacante en la forma indicada, y condiciones que con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864 constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y su provision se ha de verificar con sujecion al mismo reglamento, pasados los primeros 30 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno.

Los aspirantes dirijan francas sus solicitudes, debidamente documentadas, al presidente de este Ayuntamiento.

Consta esta villa de 420 vecinos. Talaván 20 de Junio de 1867.—El Alcalde primero, Roman Pizarro.

ANUNCIO.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS, por D. Fermin Abella.

Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este Boletín.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.